Núm. 180. Miercoles 4 de Octubre de 1854. 8 cuartos

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem. . . .	24	. . . . .	40
Seis idem. . . .	48	. . . . .	80
Un año.	96	. . . . .	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1815)*

GOBIERNO POLITICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Circular. 1070. A medida que se acerca el instante solemne en que las puertas de los comicios han de abrirse á todos los ciudadanos que gozan del derecho electoral, crece en el ánimo del Gobierno el deseo de que á este trascedental y decisivo presida la libertad mas omnímoda y absoluta, para que de esta suerte, dando entrada á las aspiraciones de todas las individualidades, respetando el pensamiento de todos los partidos, llegue á ser una verdad realizada el principio de representacion, símbolo de la soberanía de la nacion, y especial atributo de los Gobiernos liberales. La vida política de los pueblos libres consiste en la lucha legal de los partidos dentro del estadio de la discusion, y por eso es conveniente y aun forzoso, dado que no fuera justo, que cada idea tenga sus defensores, que cada principio tenga sus representantes siempre que se junten las Córtes, y singularmente ahora que han de ocuparse en asentar las bases para el nuevo edificio de nuestra regeneracion política y administrativa, el cual será tanto mas duradero cuanto sean mayor el número y mas diversas las inteligencias que concurran al trabajo de levantarlo.

Ocioso parece recordar á V. S estos principios ya en otras ocasiones manifestados por el Gobierno; pero la libertad del sufragio significa la verdad de la representacion, y esta significará la legitimidad del Código que salga de las Constituyentes, el cual no podrá resultar acabado y completo sino despues de expuestos los sistemas, desenvueltas las teorías, discutidos los principios, ilustradas las conciencias por la luz de la razon que brota del choque de las discusiones V. S. pues usará de la influencia moral y de todos los medios que le conceden las leyes para impedir que directa ó indirectamente se cohiba por nadie la libertad de los ciudadanos, y para hacer que sin distincion de partidos políticos se respete en todas partes el derecho del elector, conteniendo con mano fuerte y sin contemplacion á cuantos intenten impedirlo, sea el que quiera el pretexto que para ello tomen; y teniendo V. S. entendido que el Gobierno le exigirá la responsabilidad mas estrecha de las faltas que en esta parte cometa, ya procedan de abuso de autoridad, ya sean efecto de debilidad, siempre punible en un funcionario público, é inexcusable cuando por ella puede viciarse el acto solemne é importantísimo de la eleccion de los Diputados de la nacion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1854. Santa Cruz. Sr. Gobernador de la provincia de....

Real decreto.

1091. Teniendo en consideracion lo que me ha

Ministerio de Cultura 2024

propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y prévia audiencia del Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en decretar.

Artículo 1.° El personal dependiente del Tribunal Contencioso-administrativo se compondrá, ademas del Secretario, de dos Abogados fiscales: el primero con 18,000 rs. anuales, y el segundo con 14,000. De nueve auxiliares: el primero ó mayor con 18,000 rs.; tres segundos con 12,000 cada uno; tres terceros con 10,000, y dos aspirantes sin sueldo, pero con derecho á las vacantes que ocurran. Tanto el Secretario como los auxiliares deberán ser letrados Uno de los auxiliares tendrá á su cargo el archivo del suprimido Consejo Real. Habrá ademas dos ugieres con 8000 rs. cada uno: cinco escribientes; uno primero con 6000 rs, y los restantes con 5000: tres porteros, uno primero ó mayor con 5000 rs, y dos segundos con 4000; y dos mozos, el uno de oficio con 3500 rs.; y el otro ordinario con 3000.

Art. 2.° Para gastos ordinarios del material se asigna la cantidad de 20.000 rs anuales.

Art 3.° Unos y otros gastos serán cubiertos con la cantidad asignada para los del suprimido Consejo Real en los presupuestos del corriente año.

Dado en el Pardo á 27 de Setiembre de 1854 =Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

——

Administracion.—Negociado 3.°—*Circulares.*

1092. Reunidas actualmente las Diputaciones provinciales, es la voluntad de S. M. prevenga á V. S., como de su Real órden lo verifico, que excite el celo de la de esa provincia, á fin de que antes de suspender las sesiones forme el presupuesto, y proponga los arbitrios para atender á sus gastos y á los demás de la provincia en el próximo año de 1855 al tenor de lo prevenido en los arts. 115 y 116 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1854 —Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

=

Negociado 6.°

Con el fin de evitar cuestiones en la aprobacion del repartimiento de las contribuciones para el año inmediato de 1855, ha propuesto el Sr. Ministro de Hacienda en comunicacion de 15 del corriente que se recomiende el exacto cumplimiento de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847; y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que por una parte no sufra entorpecimientos la cobranza de los impuestos, y por otra que se verifiquen los repartimientos con la mayor exactitud posible, se ha servido mandar que esa Diputacion provincial observe lo prescrito en el art. 8.° de la mencionada Real órden de 3 de Setiembre de 1847, y en los demas que no se hallen en abierta contradiccion con la ley de 3 de Febrero de 1823; debiendo concurrir sin voto el Administrador de provincia á las sesiones que con este motivo celebre la Diputacion, á fin de esclarecer cualquiera duda y dar verbalmente y por escrito cuantas explicaciones sean necesarias á depurar la verdad en un asunto de tanta trascendencia para los pueblos.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos expresados Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

——

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

1093. Con esta fecha se comunica al Gobernador de Almería la Real órden siguiente:

»Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia sobre si puede admitirse en una sola solicitud el denuncio de tres minas de las dimensiones determinadas por la ley de 1825, y colindantes entre sí, para formar en ellas una pertenencia de las modernas de 60,000 varas.

Visto lo informado acerca de la cuestion por la Seccion de Fomento del Consejo Real y por la Junta superior facultativa de minería; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: Que en cada solicitud de denuncio no deba comprenderse mas que el de una sola mina que haya incurrido en abandono, sin perjuicio de que una vez declarada su caducidad y formalizado el registro pueda designarse y demarcarse hasta el completo de una pertenencia de 60,000 varas cuadradas si hubiese terreno franco, ó tomando el que falte de otras minas limítrofes que se encuentren abandonadas, bien á instancia de la misma empresa ó de otras de fecha posterior, segun dispone la regla segunda de la Real órden de 24 de Enero de 1853. De Real órden lo digo á V. S. para los fines oportunos.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para su conocimiento y general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1854.—Luxán —Sr. Gobernador de la provincia de....

——

Administracion de Contribuciones de Córdoba.

Circular núm. 1089.

No se habrán VV. olvidado de que el plazo

Ministerio de Cultura 2024

concedido á los Ayuntamientos y Juntas Periciales para la formacion y remision á esta dependencia, del amillaramiento ó apéndice en su caso relativo á la riqueza contribuyente, espira de un modo fatal en 31 del inmediato mes de Octubre Con respecto al modo y forma con que deberán ser redactado, es indispensable se sujeten estrictamente al modelo que fué insertado en el Boletin oficial extraordinario del dia 1.° de Agosto del año anterior núm. 121 asi como deberán tener muy presentes las prevenciones que constan en el Boletin núm. 120 del mismo dia.

Las Juntas Periciales se instalaron con tiempo oportuno. El que ha transcurrido hasta la fecha es mas que suficiente para tener tan adelantados los trabajos que de no estar ya concluidos tocarán pronto su término Persuadida de esto la Administracion cumple á su deber advertir á VV. que comunicado ya por la superioridad á esta Dependencia el cupo provincial que ha de servir de base y sólido fundamento y sobre el que ha de descansar el reparto de la contribucion de inmuebles, preciso es que tengan todos los trabajos practicados afin de que cuando les sea trasmitido el guarismo que habrá de repartirse par el próximo año de 1855, pueda desde luego procederse á la redaccion del referido repartimiento.

La negligencia ó abandono con que algunos Ayuntamientos y Juntas Periciales miraron tan interesante servicio en el ano anterior dió orígen, cobrar á buena cuenta los productos del 1.° y 2.° trimestre, y esto es lo que precisamente quiere evitar la Administracion de mi cargo, ya por que semejante práctica esta en abierta oposicion al buen órden administrativo, ya tambien por que los contribuyentes llegan á poseerse de la incertidumbre en la legitimidad de sus cuotas, y ya tambien por que altera la regularidad y el tono con que deben marchar los trabajos de esta dependencia recomendados eficazmente por diferentes órdenes de la Direccion general.

Vuelvo á prevenir á VV. que es de suma urgencia la reclamacion del amillaramiento ó apendice de que ya llevo hecho mérito con estricta sugecion al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 121, sujetandose á la base de los tipos de evaluacion de las cartillas interinamente aprobadas por la suprimida comision de estadistica, salvando las escepciones de que tratan las prevenciones 1.ª y 2.ª de la citada circular, sin perjuicio de la preferencia que debe darse á dichos tipos, en caso de duda, para que no puedan escusarse en la formacion, ó que se detenga la operacion matemática de la capacidad tributaria.

Confio en que los Ayuntamientos y Juntas Periciales no me darán sino motivos para elojiar su celo y actividad en evacuar el servicio de que se trata con la brevedad que tanto les recomiendo, por si contra mis justas y fundadas esperanzas hubiera corporaciones que se manifestaran omisas ó descuidadas en su cumplimiento, no deberán estrañar que reclame del Sr. Gobernador de la Provincia una medida que les fuera sensible, determinando por de pronto que pasarán á sus rerpectivos pueblos comisionados de esta Administracion á terminar aquellos trabajos que como VV. saben son el fundamento de la operacion del repartimiento.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplirla con la esactitud que se encarga espero me den aviso para gobierno de esta Dependencia.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Setiembre de 1854.=Rufino Alonso de Isla.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos de esta Provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

Circular núm. 1058.

El primer Domingo de Noviembre próximo y á la hora de las 3 de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia la suba-ta del Boletin oficial de la misma para el año venidero de 1855 con rrreglo á la Real órden de 3 de Setiembre de 1846. En esta atencion las personas que gusten interesarse en ella podrán presentarse á esta Secretaría á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto. Para la mayor inteligencia los licitadores han de presentar la certificacion que se previene por Real órden de 9 de Octubre de 1849, espresiva de haber hecho el depósito de 8000 rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente.

Ciudad Real 21 de Setiembre de 1854.—Juan Croamis

Circular núm. 1068.

D. José de Córdoba, Alcalde Constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el remate, en subasta pública á la obra de reedificacion de la casa Escuela de Niñas de esta, por falta de licitadores, que fué celebrado el dia 17 del corriente, á acordado el Ayuntamiento que presido ampliar el mismo al 15 de Octubre próximo, bajo el tipo de 1300 rs. y condiciones que constan del pliego que obra en la Secretaría de dicho cuerpo. Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente en Fuente Palmera y Setiembre 24 de 1854.—José de Córdoba. —P. A. D. A —Manuel Guerrero, Srio.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm 1081.

D. José Maria Camacho, Alcalde Constitucional de esta Villa de Carcabuey.

Hago seber: que el Ayuntamiento de mi Presidencia ha acordado sacar á la subasta para su arrendamiento el uso de los pesos y medidas de esta Villa correspondientes al año que viene de 1855, con entera sujecion á lo dispuesto en la Real órden de 25 de Abril de 1848, y al pliego de condiciones formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría Capitular para los licitadores que quieran enterarse; cuya subasta se ha de celebrar en tres remates para las pujas llanas, diezmo y cuarto en estas Casas Capitulares en los dias 2, 16 y 30 del próximo mes de Octubre, desde las 10 á las 12 de su mañana, no admitiendose por primera postura cantidad alguna que baje de 5000 rs Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar el presente. Carcabuey 26 de Setiembre de 1854.—José Maria Camacho —P. A. D A. Isidoro Espinar, Srio.

Circular núm. 1059.

D. Mannel Cano Calvo, Alcalde primero Constitucional de esta poblacion y su término &.

Hago saber: que debiendo ya ocuparse la Junta Pericial de la misma en la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma para que sirva de base en la derrama de la contribucion del año próximo de 1855, estan en el caso todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan necesidad de alterar sus relaciones, por traslado de dominio ú otra causa, de rectificar las presentadas con sugecion á los modelos circulados con la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, dentro del plazo de 20 dias contados desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, entregandolas en la Secretaría Municipal, en la inteligencia que de lo contrario, sufrirán los perjuicios que son consiguientes.

Dado en Castil de Campos á 16 de Setiembre de 1854.—Manuel Cano.—Por mandado de dicho Sr., José María Garcia y Alvarez, Srio.

Circular núm. 1079.

D. Juan Machuca, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: hallarse concluido el padron de riqueza por la Junta Pericial y el que se halla de manifiesto por término de 15 dias, que dan principio en el dia de esta fecha á fin de que los hacendados forasteros de este término se presenten á decir de agravios, caso de esperimentarlos en el término que se asigna, pues que pasado sin haberlo hecho, ninguno será oido y le parará entero perjuicio.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente Villaviciosa y Setiembre 24 de 1854. = El Alcalde 1.°—Juan Machuca —Pedro Ruiz Lopez, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 1075.

D Juan Bellido, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de este partido &c.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas encargados en el ramo de proteccion y seguridad pública, dispondrán y practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de una burra, cerrada, pelo rucio, abada, dos cuerpos, herrada por cima de la nariz.=Otra tambien rucia, quemada, cerrada y herrada —Otra cerrada, castaña oscura, herrada en la tabla del pescuezo —Otra cerrada, rucio oscuro, pequeña, 12 fanegas de trigo, 2 zaleas grandes; una blanca y otra negra, un gergon de lienzo, unos zajones, una porcion de aldas, dos pares de coyundas de cañamo, dos porteras de id., una porcion de sogas de cerdas, una escopeta con abrazaderas de hierro, la caja quebrada y unas lañas de alambre, una canana servida, unos zapatos, una chaqueta y un capote de mangas, unas alforjas azules y negras, un pellejo de cerdo sobado y 24 rs. en metálico: cuyos efectos hallados que sean con las personas en poder de quien se encuentren, se servirán VV. remitir á disposicion de este Juzgado en el que pende causa criminal contra Juan del Rio Sevillano y otros por el robo de espuestas caballerías y efectos ejecutado en el cortijo nombrado de las Ubadas, término de Sta. Ella. Rambla 19 de Setiembre de 1854.—Juan Bellido.—Por mandado de S. S Pedro Escribano.

——

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y de Hacienda de la misma y su Provincia.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano, se han seguido autos sobre adjudicacion en propiedad de los bienes dote del patronato fundado por D. Juan de Pineda, en los cuales se han adjudicado á los Curiales dos fincas para pago de sus costas, siendo una de ellas un capital de censo de 8,000 rs. y 240 de réditos impuestos sobre la hacienda de olivar y molino de aceite nombrado Castañeda la Nueva, término de Santa Ella, cuyo principal de censo he mandado por mi auto de este dia sacar á pública subasta que deberá tener efecto el dia 14 de Octubre próximo en esta Audiencia de 11 á 12 de su mañana Córdoba 13 de Setiembre de 1854 —José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S. José Maria Chaparro.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.

Ministerio de Cultura 2024